



**Vistos** el expediente sobre la Resolución Directoral N° 000030-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023; el Informe N° 000004-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 19 de enero de 2024 y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. DE LOS ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 251/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Pampa de Flores, ubicada en la margen izquierda del río Lurín, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; resolución que fue modificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC de fecha 06 de agosto de 2009, que varió la clasificación del bien cultural, por la de "Zona Arqueológica Monumental", aprobando, además, su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), que dividió el bien cultural en dos sectores "Sector A" y "Sector B". Cabe indicar que el referido bien cultural (Sectores A y B), se encuentra inscrito en la Partida N° 11069102 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° IX-Sede Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000030-2023-DCS/MC (**en adelante, RD de PAS**) de fecha 12 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Sres. ELMER RAFAEL ABAL MORY, con DNI 40199210, ARMANDO DANIEL ZARATE ARGUEDAS, con DNI N° 06665904, WALTER ELIO ABAL MORY, con DNI N° 41089231 y JAVIER SANTAMARIA SABINO, con DNI N° 40998023, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 000111-2023-DCS/MC de fecha 14 de abril de 2023, se remitió al Sr. Walmer Elio Abal Mori, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada dicha resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en su domicilio real (consignado en su DNI) el 28 de abril de 2023;

Que, mediante Carta N° 000113-2023-DCS/MC de fecha 14 de abril de 2023, se remitió al Sr. Armando Daniel Zarate Arguedas, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada dicha resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en su domicilio real (consignado en su DNI) el 27 de abril de 2023;

Que, mediante Carta N° 000108-2023-DCS/MC de fecha 25 de abril de 2023, se remitió al Sr. Elmer Rafael Abal Mory, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada dicha resolución, para que



presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en su domicilio real (consignado en su DNI) el 28 de abril de 2023;

Que, mediante Carta N° 000112-2023-DCS/MC de fecha 14 de abril de 2023, se remitió al Sr. Javier Santamaria Sabino, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada dicha resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en su domicilio real (consignado en su DNI), en una segunda visita a su inmueble el 25 de julio de 2023, luego de haberse dejado el 20 de julio de 2023, el aviso de notificación correspondiente, al no haberse encontrado a ninguna persona en su inmueble;

Que, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2023, el administrado Elmer Rafael Abal Mory, presenta descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-DCS-CDT/MC de fecha 03 de noviembre de 2023, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración del bien cultural y se determinó que ha sido afectado de forma grave, por las intervenciones materia de PAS;

Que, mediante Informe N° 000233-2023-DCS/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda se imponga sanción de demolición contra los administrados;

Que, mediante Informe N° 000004-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 19 de enero de 2024, un Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomienda se rectifique error material y se amplíe plazo para resolver el procedimiento contra los administrados;

## II. DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 1 del Art. 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. **Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento**"*;

Que, en atención a dicho marco normativo y considerando que la Resolución Directoral N° 000030-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023, que instauró el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados, ha sido notificada a alguno de ellos, el 27 y 28 de abril de 2023 (a los Sres. Armando Daniel Zarate Arguedas, Walmer Elio Abal Mori y Elmer Rafael Abal Mory); se advierte que el plazo de caducidad de nueve (9) meses para resolver el procedimiento instaurado vence, respectivamente, el 27 y 28 de enero de 2024;

Que, advirtiendo que nos encontramos en la última fase del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los citados administrados y considerando que faltan realizar actuaciones procedimentales frente a ellos, tales como la



notificación del Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-DCS-CDT/MC de fecha 03 de noviembre de 2023 y del Informe N° 000233-2023-DCS/MC de fecha 05 de diciembre de 2023 (Informe Final de Instrucción); corresponde que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 259 del TUO de la LPAG, se emita, de forma excepcional, una resolución que amplíe por tres meses, el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento, toda vez que la carga administrativa de esta Dirección General y el escaso personal con el que cuenta para resolver los procedimientos sancionadores instaurados a nivel nacional por los distintos órganos instructores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura; impiden emitir el pronunciamiento final correspondiente, antes de las fechas de caducidad señaladas (27 y 28 de enero de 2024), debiendo tener en cuenta, además, que los administrados tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial señalados, cuya notificación, a la fecha, está pendiente, lo cual imposibilita emitir el pronunciamiento definitivo en el plazo señalado;

Que, cabe indicar, que la ampliación del plazo de caducidad, no impide que el procedimiento sancionador pueda ser resuelto antes del vencimiento de los tres meses señalados;

### III. DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

Que, de la revisión de la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000030-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023, se advierte que el órgano instructor cometió un error material al transcribir el nombre de uno de los administrados, toda vez que se hizo referencia a "**Walter** Elio Abal **Mory**", cuando lo correcto es "**Walmer** Elio Abal **Mori**", lo cual se ha podido verificar con la copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI) que obra en el expediente;

Que, en atención a ello, es pertinente indicar que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, así también, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que, si bien en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...)"*<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.



Que, en ese sentido, considerando que el Art. 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que el órgano superior jerárquico a la Dirección de Control y Supervisión, es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; corresponde a ésta última rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 000030-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023, toda vez que la etapa de instrucción, a la fecha, se encuentra finalizada y debido a que la subsanación del error material advertido, no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de dicho acto, en la medida que no varía el sentido de la resolución, esto es, la disposición de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el referido administrado, por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296.

En atención a lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR**, de forma excepcional, por tres meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000030-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023, contra los Sres. ELMER RAFAEL ABAL MORY, ARMANDO DANIEL ZARATE ARGUEDAS, WALMER ELIO ABAL MORI y JAVIER SANTAMARIA SABINO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR**, con efecto retroactivo, el error material advertido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000030-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023, respecto al nombre de uno de los administrados, **siendo lo correcto "WALMER ELIO ABAL MORI"**, en lugar de "WALTER ELIO ABAL MORY".

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL